

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Las demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Los sucripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse para la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excepcionándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la tienda del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo de el fuente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El propósito que abriga el Gobierno de la República de impulsar la repoblación forestal se ha puesto de manifiesto, por lo que a la actuación del Estado se refiere, consignando en el presupuesto del año actual cantidades que, si bien modestas, revelan por su distribución la existencia de un plan meditado que habrá de desarrollarse en años sucesivos con dotaciones presupuestarias proporcionadas a la importancia y extensión de la empresa a realizar. Pero para que las cantidades que el Estado destine a tal fin puedan invertirse eficazmente, es preciso contar con una organización adecuada de los servicios, disponer de un Reglamento de Repoblación Forestal, que no existe, de unas Instrucciones detalladas para estudiar, redactar y ejecutar los indispensables proyectos.

Este Reglamento ha de referirse, en primer término, a las repoblaciones que realice el Estado en la zona de protección, las que se dividirán en dos grandes grupos, según vayan acompañadas o no de ejecución de obras de corrección de torrentes, y después, a las que por su carácter exclusivo o preponderantemente económico tienen su asiento fuera de la zona de protección y podrán ejecutarse por el Estado, o bien por Corporaciones públicas, entidades o particulares, que recibirán de aquél subvenciones o auxilios, siempre que repueblen los terrenos de su

propiedad, con arreglo a las condiciones que se establezcan.

Unas de estas formas de auxilio es el suministro gratuito de plantas y semillas, de las que habrá de disponerse en gran cantidad; por lo que es preciso dictar normas para la ampliación de los viveros y sequeros existentes y la instalación de otros nuevos.

Siendo de propiedad privada la mayor parte de los terrenos en que han de efectuarse las repoblaciones forestales, es indispensable su adquisición previa cuando es el Estado el encargado de realizarlas, y aunque para ello se podrá recurrir siempre a la ley de Expropiación forzosa, hay que prever la posibilidad de adquirir dichos terrenos con más rapidez y economía, por medio de convenios con sus propietarios, que se tramitarán en forma que sean siempre preferidas las adquisiciones que siendo igualmente necesarias desde el punto de vista de los trabajos, resultan más ventajosas para los intereses del Estado.

La ejecución por contrata de los trabajos de repoblación forestal conforme a los preceptos de la ley de Contabilidad, o por el procedimiento de destajo cuando se realicen por administración, es de la mayor importancia, porque cuando el sistema se generalice, quedará resuelto el problema de disponer de fondos con oportunidad; cosa imposible de lograr cuando los trabajos se ejecutan, como actualmente, en un modo directo por la Administración, por coincidir el principio del año económico con la época que más actividad y mayores recursos exigen las repoblaciones.

Es por lo tanto, necesario dar reglas concretas que definan la unidad que ha de ser objeto de subasta o destajo y determinen la cuantía máxima de las adjudicaciones, la forma y requisitos

para otorgarlas, las condiciones que han de reunir los destajistas, las garantías de buena ejecución de los trabajos, forma de pago, responsabilidades de los adjudicatarios, fianzas para responder del cumplimiento de los contratos, causas de rescisión de éstos y liquidación de los destajos terminados.

Complemento indispensable del Reglamento de repoblación forestal han de ser unas Instrucciones para su aplicación que comprendan: los estudios que han de realizarse para preparar y presentar los proyectos, los documentos de que éstos han de constar, los puntos que en cada uno de ellos han de tratar, el fraccionamiento en anualidades para la ejecución de los proyectos aprobados, la revisión periódica de éstos, el señalamiento de los requisitos necesarios para otorgar auxilios o subvenciones, la organización de los servicios de inspección y de ejecución de los trabajos y el pliego de condiciones generales para la contratación de las repoblaciones forestales.

La existencia de una disposición oficial que recoja con el debido detalle lo anteriormente expuesto es de tal necesidad que sin ella todo plan de repoblación forestal, cualquiera que sea su amplitud, carecería de una idea directriz y de las indispensables garantías de buen planteamiento y acertada ejecución, por lo cual, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento e Instrucciones.

Dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Marcelino Domingo y Sanjuán.

REGLAMENTO DE REPOBLACION FORESTAL

CAPITULO PRIMERO

Su objeto.

Artículo 1.º Es objeto del presente Reglamento:

Organizar y reglamentar los Servicios que han de tener a su cargo el estudio y ejecución de las repoblaciones forestales; asignar a cada uno de ellos su zona de actuación y recabar la cooperación de Sociedades, Corporaciones y particulares, estimulando su interés por la repoblación.

Artículo 2.º Los trabajos de repoblación se realizarán en montes comprendidos en la zona forestal de protección, o bien en terrenos situados fuera de ella que sean impropios para el cultivo agrario permanente.

CAPITULO II

Repoblaciones en la zona forestal de protección.

Artículo 3.º Dentro de estas repoblaciones se distinguirán: las que tengan una marcada e inmediata influencia hidrológica o de defensa, cuya realización urgente va con frecuencia acompañada de la construcción de obras que forman

con las repoblaciones, un conjunto de trabajos que se denominarán "Hidrologico forestales" y las repoblaciones que sin el concurso de otros trabajos u obras cumplen eficazmente su fin protector y se llamarán "Repoblaciones generales".

Sección A.— Trabajos Hidrologico-forestales

Artículo 4.º El Servicio encargado de realizarlos, que se denominara Hidrologico forestal, dependerá de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza en el Ministerio de Agricultura, organizándose en la forma que determina el presente Reglamento.

Artículo 5.º Serán objeto de este Servicio los estudios y ejecución de todos los proyectos de trabajos de restauración, repoblación forestal, corrección y fijación, y los auxiliares que sean necesarios para lograr la extinción de los torrentes y ramblas, la corrección de aludes y la inmovilización de dunas y suelos inestables, contribuyendo con tales trabajos a regularizar el régimen de las aguas y a defender y proteger poblaciones, pantanos, vías de comunicación, zonas agrícolas, industrias, etc., de interés general.

Artículo 6.º Por el marcado carácter social de estos trabajos, por radicar fuera de las zonas en que se realizan los principales beneficios que han de reportar y por ser en general elevado su coste, corresponde desarrollar este Servicio al Estado, que lo llevará a cabo directamente por las Divisiones Hidrologico-forestales que existen actualmente y con las que se establezcan en lo sucesivo, a medida que el desenvolvimiento de los trabajos lo exija y los recursos económicos lo consientan.

Artículo 7.º Se establecerá un orden de prelación de estudios y trabajos, atendiendo a la importancia de los fines que se trate de obtener, a la urgencia del remedio, a la existencia de pantanos y canales necesitados de defensa y a la cuantía relativa de las subvenciones o facilidades que se ofrezcan por las entidades interesadas.

Artículo 8.º Las obras y trabajos que sean objeto de este Servicio serán declarados de utilidad pública, adquiriendo el Estado los terrenos en que hayan de realizarse, cualquiera que sea su propietario, siguiendo los trámites que se especifiquen en el capítulo VI.

Los terrenos adquiridos pasarán a incrementar el patrimonio forestal del Estado, incluyéndolos, si no lo estuvieren ya, en el Catálogo de montes de utilidad pública.

Artículo 9.º Si entre estos terrenos los hubiera de pequeña extensión, que constituyan núcleo la base del sostenimiento de la población rural, y sus actuales estado, aprovechamiento o formas de cultivo fueren incompatibles con la ejecución del proyecto, y si aun sometidos éstos a determinadas reglas, no pudiera impedirlos por acción perjudicial, se procurará adquirirlos por permuta con otros que permitan análogos o mejores medios de vida y que con tal objeto podrá adquirir el Estado.

En el caso de que los terrenos pertenecieran a los Municipios y éstos no tuvieran otros de extensión suficiente o de condiciones apropiadas para satisfacer las necesidades vecinales, se realizará la expropiación reservando al pueblo propietario aquellos disfrutes precisos para la vida del vecindario, limitando su cantidad a lo que las

necesidades de éste exijan y reglamentando su uso en forma que permita ejecutar, aun a costa de una mayor duración, los trabajos proyectados.

La imposibilidad de armonizar éstos con las necesidades consignadas en los dos párrafos anteriores, no será causa de que dejen de acometerse los trabajos, procediéndose a la adquisición total de los terrenos si, aun teniendo en cuenta la importancia de su conservación en el actual modo de disfrute, el interés general lo reclama.

Artículo 10. Acordada la adquisición de montes o terrenos municipales, incluidos o no en el Catálogo de los de utilidad pública, y fijado su precio, podrá el Estado tomar posesión de ellos para ejecutar los trabajos, antes de abonar su importe, satisfaciendo al Ayuntamiento una renta anual equivalente al 5 por 100 de dicho precio.

Artículo 11. Aprobado un proyecto de trabajos propios de este Servicio y ordenada su ejecución, la Jefatura de la División correspondiente se hará cargo de los montes del Estado situados en la Zona o Sección que aquél comprende, exceptuando únicamente los que estén sometidos a un régimen de ordenación.

Tanto en los montes que pasen a depender de la División como en los expropiados, no se efectuarán más cortas que las que tengan marcado carácter de mejora o las de los árboles que se autorizan con destino a las obras o trabajos proyectados, hasta tanto se llegue a crear una masa forestal de protección suficiente que consienta una explotación metódica compatible con un papel protector.

En tanto se incoen y ulimen los expedientes de adquisición de terrenos o montes de los pueblos comprendidos en un proyecto aprobado y en los que haya que realizar trabajos de esta especialidad, pasarán a depender de la División todos los terrenos de esta pertenencia que no estén en ordenación.

En ellos podrán realizarse desde el primer momento los trabajos que comprende el proyecto siempre que no supongan yeda el pastoreo en extensión superior a la quinta parte de su superficie.

Si fuera necesario acotar mayor extensión, se indemnizará anualmente al pueblo propietario por el exceso de esta restricción, teniendo en cuenta los perjuicios que se le ocasionen, si no fuera dable compensarles autorizando el pastoreo equivalente en propiedades del Estado o arrendadas por éste con tal objeto, durante el tiempo preciso.

Las cortas de árboles en tales montes también se restringirán cuanto lo permitan las necesidades del vecindario y del erario municipal.

Artículo 12. Los Ingenieros y Ayudantes de las Divisiones tendrán en los montes a su cargo las atribuciones y deberes señalados o que se señalen en lo sucesivo a los de los Distritos Forestales para los encomendados a su gestión.

Artículo 13. Para sufragar los gastos que ocasiona este servicio consignará el Estado en sus presupuestos generales las cantidades precisas. Y serán beneficiados de las entidades y particulares directamente beneficiados con los trabajos, que contribuyan a su ejecución, mediante prestación personal, subvención o anticipos en metálico.

Sección B.—Replantaciones generales en la Zona de protección.

Artículo 14. Se comprende en este grupo los

trabajos conducentes a lograr la restauración y repoblación forestal de todos aquellos montes y terrenos cualquiera que sea su propietario, que, comprendidos en la Zona de protección, no sea preciso reservar al Servicio Hidrológicoforestal, objeto de las disposiciones de la Sección anterior.

Artículo 15. Los Distritos Forestales serán los encargados de estudiar y en su caso ejecutar, los correspondientes proyectos que los encomiende la Dirección general del Ramo.

Artículo 16. En tanto lo permitan los fines de utilidad pública que con la vegetación leñosa se pretende conseguir, se atenderá en los proyectos a la satisfacción de las necesidades de los propietarios, especialmente si son pueblos, y a la creación y mejora de pastizales.

Artículo 17. Los trabajos que comprendan los proyectos aprobados serán declarados de utilidad pública a los efectos de la adquisición por el Estado de los terrenos en que hayan de realizarse aquéllos y a cuya adquisición se procederá en los casos que se consignan en los artículos 20 y siguientes, en la forma que expresa el capítulo VI.

Cuando los terrenos que hayan de ser objeto de estas repoblaciones tengan caracteres de los comprendidos en el artículo 9.º, se seguirán las mismas normas en él establecidas, acudiendo a la adquisición en último extremo y aun retrasándola cuanto sea posible.

Se hace extensivo a las Corporaciones públicas el derecho de adquisición y de expropiación de los terrenos que siendo de propiedad particular estén enclavados en sus montes, si éstos son de los que han de continuar en poder de aquéllas.

Artículo 18. Corresponde a la Administración Forestal del Estado la dirección de los trabajos cuando se realicen en montes de su propiedad o catalogados como de utilidad pública; y a sus respectivos propietarios cuando se trate de montes y terrenos que no tengan este carácter, ya pertenezcan a particulares, entidades o Corporaciones públicas, reservándose el Estado únicamente la inspección técnica.

Los gastos que los trabajos ocasionen serán de cuenta de los propietarios respectivos, quienes podrán beneficiarse de los auxilios y ventajas que el Estado les ofrece para ello y cuyo detalle figura en el capítulo 4.º

Artículo 19. Aprobado por el Ministerio de Agricultura un proyecto de restauración o repoblación de la Zona forestal protectora y ordenada su ejecución por dicho Centro, las Jefaturas de los Distritos Forestales lo pondrán en conocimiento de los propietarios de todos los terrenos a que afecte, facilitándoles con todo detalle cuanto a cada una de las partes interese, invitándoles a que manifiesten en un plazo de tres meses si desean conservar la propiedad de sus fundos, comprometiéndose, en caso afirmativo, a realizar por sí los trabajos en el tiempo prudencial que se fije por la Administración Forestal.

Artículo 20. Si en el plazo mencionado no contestasen los interesados, o lo hicieren en sentido negativo, el Estado procederá a la ejecución del proyecto por su cuenta, previa adquisición de los terrenos, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 10, cuando éstos sean pertenecientes a Corporaciones públicas.

Artículo 21. Podrá hacer el Estado la repoblación de terrenos que no sean suyos, ni estén declarados de utilidad pública; pero que formar

parte de la Zona forestal de protección, en el caso de que el propietario o sociedad de propietarios, reúna una extensión continua de 500 hectáreas a lo menos, y solicite sean repoblados por la Administración Forestal.

En este caso el Estado proyectará, y previa la aprobación del presupuesto por el particular, hará la repoblación por su cuenta, abonando al propietario, mientras duren los trabajos, una renta anual representativa del 4 por 100 del valor del suelo, además de eximirle del pago de la contribución territorial como se expresa en el artículo 35.

Terminada la repoblación, el propietario o Sociedad reintegrarán en el plazo de un año al Estado los gastos de la repoblación satisfechos por éste, sin tomar en cuenta los intereses del dinero invertido, ni lo que represente la dirección técnica, la guardería, ni el importe de plantas y semillas.

En ningún caso el reintegro del propietario al Estado podrá exceder del presupuesto aceptado.

Mediando garantías satisfactorias a juicio de la Administración, podrá aplazarse el reembolso de dicho durante cuatro años, abonando además interés del 5 por 100.

De no convenir a los propietarios el reintegro de la cantidad así fijada, pasará el monte a formar parte del patrimonio del Estado, previo abono a aquéllos del valor que se haya fijado para el suelo al empezar los trabajos.

Artículo 22. Si las Corporaciones, entidades o particulares que se hubieren comprometido a hacer la repoblación por su cuenta dejaren de efectuarla o la suspendieran, sin ajustarse a los plazos del proyecto, se entenderá que renuncian a su ejecución, y el Estado adquirirá la finca o parte de ella afectada por el proyecto; indemnizando al dueño del valor de los terrenos y del replantado conseguido, descontándose previamente la parte de subvención hecha efectiva.

Artículo 23. Consecuencia obligada de la subvención y ventajas que el Estado concede a los propietarios que hagan directamente por sí la repoblación de sus terrenos, en su debida subordinación y atención a las indicaciones, consejos y normas técnicas impuestas por el personal del Distrito Forestal que inspeccionará las trabajos.

Artículo 24. Las infracciones de carácter forestal que se cometan en montes en repoblación o repoblados con auxilio del Estado, serán denunciadas por la Guardia civil y personal de guardería; tramitando y resolviendo los expedientes respectivos en la forma prevenida para el caso de montes de utilidad pública.

Artículo 25. Los terrenos que adquiera el Estado en la Zona Forestal de protección, como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes o por cualquier otro concepto, pasarán a formar parte de su patrimonio, incluyéndolos en el Catálogo de montes de utilidad pública.

Artículo 26. Las Divisiones Hidrológicoforestales y Distritos Forestales, al estudiar la restauración y repoblación de las cuencas que les ordene la Dirección general, demarcarán la Zona Forestal de protección en la extensión a que afecte el proyecto y elevarán al Servicio del Catálogo la propuesta de los montes y terrenos que puedan constituir dicha Zona protectora, ateniéndose a la legislación que regula este Servicio.

Artículo 27. Anualmente se celebrará una Asamblea de repoblaciones forestales, a las que

asistirán Ingenieros de las distintas regiones, para exponer los problemas peculiares de cada una y la manera de resolverlos y visitar los peñascos en repoblación que previamente se fijen, con objeto de deducir las enseñanzas técnicas y de organización conducentes al éxito y economía de los trabajos en ejecución o que hayan de emprenderse.

Las conclusiones de orden administrativo que cada Asamblea apruebe, serán elevadas a la Dirección general a los efectos oportunos.

CAPITULO III

Repoblación de terrenos situados fuera de la Zona de protección.

Artículo 28. Se comprenden en este grupo las que por las condiciones de suelo, clima, y especies a emplear remuneren con amplitud y en plazo relativamente corto el capital invertido en su creación y cuidados; las que deban realizarse en terrenos que para dar máximo rendimiento han de destinarse de un modo permanente al cultivo y producción forestal, y las que temporalmente, y como preparación para el cultivo agrícola de regadío, sean técnica o económicamente aconsejables en la zona propia de éste.

Artículo 29. El Gobierno invita a los propietarios de terrenos comprendidos en el artículo anterior, sean particulares o Corporaciones públicas a que los pongan en producción por medio de trabajos de repoblación forestal, y ofrece a los que los realicen los auxilios y ventajas que se expresan en el capítulo siguiente.

Si requeridos no contestan, lo hicieren en sentido negativo, no realizarán los trabajos con normalidad o los suspendieran, el Estado, además de retirarles los auxilios ofrecidos y de exigir la devolución de lo percibido por este concepto, podrá hacer por su cuenta la repoblación en la forma prescrita en el artículo 42.

Artículo 30. La Administración Forestal del Estado procederá a proyectar y ejecutar la repoblación de las riberas de los ríos, después de que hayan sido deslindados sus cauces.

También se podrá proyectar y ejecutar la repoblación de aquellas tramos de ribera en los que no ofrezca ninguna dificultad su delimitación, por existir plena conformidad entre la Jefatura de Montes, los Ayuntamientos y los particulares colindantes y los informes favorables de la División Hidráulica correspondiente.

Artículo 31. Los montes de propiedad particular y los comunales no incluidos en la relación de montes y terrenos protectores, repoblados o restaurados al amparo de este Reglamento, serán aprovechados libremente por sus propietarios, sin más limitaciones que las que las leyes establezcan con carácter de generalidad para los de situación análoga.

CAPITULO IV

Auxilios y subvenciones para la repoblación forestal.

Artículo 32. El Estado ofrece a los particulares, entidades y Corporaciones públicas propietarios de terrenos que sean repoblados forestalmente, como aplicación de lo dispuesto en los capítulos anteriores, los auxilios y ventajas siguientes:

Artículo 85. El destajista celebrará con sus obreros contratos de trabajo, y deberá cumplir lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes sobre esta materia.

Artículo 86. Los destajistas cumplirán los preceptos de la ley de protección a la Producción Nacional y disposiciones complementarias.

Artículo 87. Los destajistas se someterán a la jurisdicción administrativa y renunciarán al fuero de su domicilio.

Artículo 88. Para todos los casos no previstos se aplicará la legislación forestal vigente y si sobre alvarán las disposiciones de Obras públicas que sean de ellos no hubiera legislación propia, se observarán las pertinentes.

Artículo 89. Para el desarrollo de los servicios a que el presente Reglamento se refiere, se aplicarán las Instrucciones y el Pliego de Condiciones generales para la contratación de repoblaciones forestales, aprobados en esta fecha, que se insertan a continuación.

Artículo 90. En el plazo de dos meses se publicará el pliego de condiciones facultativas para la contratación de las repoblaciones forestales.

Artículo 91. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(Continuará.)

SECCION TERCERA

Núm. 4.518.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Total de ingresos y gastos de los presupuestos ordinarios 1933.

PUEBLOS	INGRESOS		GASTOS
	Pesetas	Superávit Pesetas	
Abanto	15.093'73		15.093'73
Aced	20.548'18		20.548'18
Agón	11.900		11.900
Aguarón	48.600'02		48.600'02
Aguilón	7.791'99		7.791'99
Ainzón	36.793'77		36.793'77
Aladrén	48.488'21		48.488'21
Alagón	6.982		6.982
Alarba	134.856'11		134.856'11
Alberite	10.386'36		10.386'36
Alberite de San Juan	8.581'60		8.581'60
Albeta	7.294'62		7.294'62
Alborge	10.768'07		10.768'07
Alealá de Ebro	23.952'06		23.952'06
Alealá de Moncayo	11.053'52		11.053'52
Aleónchel de Ariza	13.981'38		13.981'38
Aldehueta de Liestos	7.537'26		7.537'26
Alfajarín	46.728		46.728
Alfamen	31.101'58		31.101'58
Alhama de Aragón	8.633'14		8.633'14
Almochuel	45.030'40		45.030'40
Almolda (La)	9.508'63		9.508'63
Almonacid de la Cuba	52.269'80		52.269'80
Almonacid de la Sierra	20.195'22		20.195'22
Almunia de Doña Godina	50.943'62		50.943'62
Alpartir	150.691'42		150.691'42
Amel	25.845'04		25.845'04
Anento	18.500		18.500
Aniñón	9.408'96		9.408'96
Anón	39.766'27		39.766'27
Aranda de Moncayo	26.401'25		26.401'25
Aranda de Moncayo	40.319'11		40.319'11

PUEBLOS	INGRESOS		GASTOS
	Pesetas	Superávit Pesetas	
Arándiga	28.182'82		28.182'82
Ardisa	14.520'49		14.520'49
Ariza	65.528'40		65.528'40
Artieda	7.820'51		7.820'51
Asín	15.370'67		15.370'67
Atea	21.270'20		21.270'20
Ateca	110.690'44		110.690'44
Azuara	62.542'81		62.542'81
Badules	14.963'83		14.963'83
Bagüés	4.238'15		4.238'15
Balconchán	4.396'59		4.396'59
Bárboles	23.131'71		23.131'71
Bardallur	22.985'50		22.985'50
Belchite	99.880		99.880
Belmonte de Calatayud	20.261'38		20.261'38
Berdejo	9.502'64		9.502'64
Berrueco	5.598'84		5.598'84
Biel	21.797'13		21.797'13
Bijuesca	14.736'08		14.736'08
Biota	50.419		50.419
Bisimbre	9.131'85		9.131'85
Boquiñeni	35.422'70		35.422'70
Bordalba	13.706'75		13.706'75
Borja	180.566'88		180.566'88
Botorríta	10.826'93		10.826'93
Brea	32.017'55		32.017'55
Bubierca	17.563'55		17.563'55
Bujaraloz	29.991'85		29.991'85
Bulbuenta	17.579'13		17.579'13
Bureta	17.105'14		17.105'14
Burgo de Ebro (El)	26.481'05		26.481'05
Buste (El)	13.027'65		13.027'65
Cabañas de Ebro	21.018'94		21.018'94
Cabolafuente	17.918'30		17.918'30
Cadrete	16.450'93		16.450'93
Calatayud	755.402'59		755.402'59
Calatorao	99.874'93		99.874'93
Calcaena	25.929'69		25.929'69
Calmarza	9.213'48		9.213'48
Campillo de Aragón	22.836'20		22.836'20
Careñas	23.760'50		23.760'50
Cariñena	112.500		112.500
Caspe	428.035'85		428.035'85
Castejón de Alarba	6.768'16		6.768'16
Castejón de las Armas	18.741'67		18.741'67
Castejón de Valdejasa	40.620		40.620
Castliscar	27.281'56		27.281'56
Cervera de la Cañada	22.985'33		22.985'33
Cerveruela	7.094'35		7.094'35
Cetina	55.000		55.000
Cimballa	10.861'17		10.861'17
Cinco Olivas	13.309'15		13.309'15
Clarés de Ribota	10.412'25		10.412'25
Codo	29.673'40		29.673'40
Codos	18.958'02		18.958'02
Contamina	7.123'40		7.123'40
Cosuenda	34.500		34.500
Cuarde Huerva	11.362'10		11.362'10
Cubel	14.617'92		14.617'92
Cuerlas (Las)	8.000		8.000
Cunchillos	7.987		7.987
Chiprana	48.572'53		48.572'53
Chodes	13.861'60		13.861'60
Daroca	176.287'29		176.287'29
Ejea de los Caballeros	775.016'78		775.016'78
Embid de Ariza	15.640		15.640
Embid de la Ribera	20.982		20.982
Encinacorba	17.244'63		17.244'63
Epila	185.484		185.484
Erla	29.954'48		29.954'48
Escatrón	81.127'69		81.127'69
Escó	5.749'28		5.749'28
Fabara	60.687'61		60.687'61
Farasdués	47.587'70		47.587'70
Farlete	32.386'62		32.386'62
Fayón	33.687'45		33.687'45
Fayos (Los)	38.820'47		38.820'47

PUEBLOS	INGRESOS		GASTOS	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Figueruelas	18.369'43		18.369'43	
Fombuena	5.976'54		5.976'54	
Frago (El)	17.040'29		17.040'29	
Frasno (El)	25.500		25.500	
Fréscano	13.543'85		13.543'85	
Fuencalderas	7.234'26		7.234'26	
Fuendejalón	23.725'86		23.725'86	
Fuentes de Ebro	86.789'96		86.789'96	
Fuentes de Jiloca	46.584'29		46.584'29	
Gallocanta	9.354'60		9.354'60	
Gallur	156.613		156.613	
Gelsa	60.616'51		60.616'51	
Godojos	12.468		12.468	
Gotor	12.560		12.560	
Grisel	12.212		12.212	
Grisén	15.786'95		15.786'95	
Herrera de los Navarros	59.067'40		59.067'40	
Ibdes	47.729'02		47.729'02	
Illueca	28.248		28.248	
Inogés	9.936'35		9.936'35	
Isuerre	7.306'58		7.306'58	
Jaraba	14.736'80		14.736'80	
Jarque	26.749'32		26.749'32	
Jaulín	15.462'72		15.462'72	
Joyosa (La)	9.743'44		9.743'44	
Lagata	11.390'51		11.390'51	
Laña del Castillo	17.625'25		17.625'25	
Layana	13.112'19		13.112'19	
Lécera	52.318'54		52.318'54	
Leciñena	47.611'92	24'13	47.587'79	
Lechón	6.000		6.000	
Letiux	27.981'94		27.981'94	
Litago	12.586		12.586	
Litúñigó	8.536'73		8.536'73	
Lobera de Onsella	11.942'09		11.942'09	
Longares	30.456'64	49'02	30.407'62	
Longás	13.118'32		13.118'32	
Lorbés	6.442'25		6.442'25	
Lucena de Jalón	24.442'64		24.442'64	
Luceni	58.859'77		58.859'77	
Luesia	73.447'71		73.447'71	
Luesma	5.865	38'02	5.826'98	
Lumpiaque	40.749'85		40.749'85	
Lumpiaque	40.749'85		40.749'85	
Luna	92.191'62		92.191'62	
Maella	75.000		75.000	
Magallón	74.449'78		74.449'78	
Mainer	13.700		13.700	
Malanquilla	13.308		13.308	
Maleján	8.085'69		8.085'69	
Malón	22.126		22.126	
Malpica de Arba	18.831'11		18.831'11	
Maluenda	36.631'06		36.631'06	
Mallén	77.488'21		77.488'21	
Manchones	17.954'21		17.954'21	
Mara	16.975'16		16.975'16	
María de Huerva	33.084'80		33.084'80	
Mediana	34.360'25		34.360'25	
Mequinenza	80.294		80.294	
Mésones de Isuela	15.699'93		15.699'93	
Mezalocha	15.582'90		15.582'90	
Mianos	4.794'32		4.794'32	
Miedes	25.920'90		25.920'90	
Monégrillo	43.244		43.244	
Moñeva	16.325		16.325	
Monreal de Ariza	21.583'22		21.583'22	
Monterde	23.434'50		23.434'50	
Montón	12.800		12.800	
Morata de Jalón	71.500		71.500	
Morata de Jiloca	19.568'19		19.568'19	
Móres	58.655'72		58.655'72	
Moros	36.988'21		36.988'21	
Moyuela	22.957'82		22.957'82	
Mozota	9.813'42		9.813'42	
Müel	33.830'20		33.830'20	
Müela (La)	41.672'55		41.672'55	
Müébrega	29.179'31		29.179'31	
Murero	11.318'85		11.318'85	
Murillo de Gállego	21.969'83		21.969'83	
Navardún	10.656'15		10.656'15	
Nigüella	10.000		10.000	
Nombrevilla	5.477'50		5.477'50	
Nonaspe	39.600		39.600	
Novallas	48.792		48.792	
Novillos	44.188		44.188	
Nuévagos	22.423		22.423	
Nuez de Ebro	22.629'90		22.629'90	
Olvés	13.100'85		13.100'85	
Orcajo	13.667'36		13.667'36	
Orera	9.071'66		9.071'66	
Orés	21.768'08		21.768'08	
Oseja	7.999'75		7.999'75	
Osera	24.143'90		24.143'90	
Pariza	24.966'60		24.966'60	
Paracuellos de Jiloca	23.835'29		23.835'29	
Paracuellos de la Ribera	21.390'84		21.390'84	
Pastriz	18.971		18.971	
Pedrola	99.967'20		99.967'20	
Pedrosas (Las)	16.588'42		16.588'42	
Perdiguera	29.674'60		29.674'60	
Piedratjada	23.380'59		23.380'59	
Pina de Ebro	110.751'40		110.751'40	
Pinseque	22.998'51		22.998'51	
Pintano	8.003'95		8.003'95	
Plasencia de Jalón	21.058'70		21.058'70	
Pleitas	6.270'69		6.270'69	
Plenas	14.574'76		14.574'76	
Pomer	9.533'10		9.533'10	
Pozuel de Ariza	9.514'90		9.514'90	
Pozuelo de Aragón	26.739'77		26.739'77	
Pradilla de Ebro	26.838'35		26.838'35	
Puebla de Albortón	18.120'18		18.120'18	
Puebla de Alfindén	30.883'92		30.883'92	
Puendeluna	6.811'85		6.811'85	
Purujosa	12.197'89		12.197'89	
Purroy	9.965		9.965	
Quinto	77.487'91		77.487'91	
Remolinos	28.898'61		28.898'61	
Retascón	8.697'26	189'43	8.697'26	
Ricla	83.421'53		83.421'53	
Rodén	5.587'79		5.587'79	
Romanos	9.741'08		9.741'08	
Rueda de Jalón	33.226		33.226	
Ruesca	8.000		8.000	
Rüsta	22.589		22.589	
Sádaba	98.879'06		98.879'06	
Saillas de Jalón	16.566'88		16.566'88	
Salvatierra de Escal	31.135		31.135	
Samper del Salz	8.883'20		8.883'20	
San Martín de Moncayo	13.665'79		13.665'79	
San Mateo de Gállego	49.400		49.400	
Santa Cruz de Grió	25.800	68'29	25.800	
Santa Cruz de Moncayo	11.430'88		11.430'88	
Santa Eulalia de Gállego	20.632'35		20.632'35	
Santed	8.400		8.400	
Sástago	110.098'30	251'15	110.098'30	
Saviñán	42.000		42.000	
Sediles	5.861'01		5.861'01	
Sestrica	16.565'41		16.565'41	
Sierra de Luna	20.981'91		20.981'91	
Siñués	15.269'06		15.269'06	
Sisamón	13.091'42		13.091'42	
Sobraduel	19.032'90		19.032'90	
Sofuentes	4.030		4.030	
Sos del Rey Católico	154.120'71		154.120'71	
Tabuena	33.401'30		33.401'30	
Talamantes	12.806		12.806	
Tarazona	522.606'29		522.606'29	
Táuste	260.142'84		260.142'84	
Térrer	33.366		33.366	
Tiérga	23.456'61		23.456'61	
Tiérmas	25.000		25.000	
Tobed	24.278'28		24.278'28	
Torralla de los Frailes	13.051'18		13.051'18	

SECCION QUINTA
PUEBLOS INGRESOS Superávit GASTOS

Pueblos	Ingresos (Pesetas)	Superávit (Pesetas)	Gastos (Pesetas)
Torraiba de Ribota	16.253'98		16.253'98
Torrahilla	14.508'02		14.508'02
Torrechosa	6.699'30		6.699'30
Torrelapaja	7.330		7.330
Torrellas	9.408'98		9.408'98
Torres de Berrellen	19.492'50		19.492'50
Tortijó de la Cañada	52.861'62		52.861'62
Tosos	38.850		38.850
Trasmoz	23.843'55		23.843'55
Trasobares	9.200		9.200
Ucastillo	20.429'31		20.429'31
Urdiño de Lenda	117.265'97		117.265'97
Urdines Pintano	13.206'54		13.206'54
Urdines de Jalon	7.874'19		7.874'19
Urdines de Jalon	22.384'05		22.384'05
Urdines de Jalon	14.220'98		14.220'98
Urdines de Jalon	26.457'40		26.457'40
Urdines de Jalon	52.734'70		52.734'70
Urdines de Jalon	3.417'34		3.417'34
Urdines de Jalon	9.834'02		9.834'02
Urdines de Jalon	10.139'16		10.139'16
Urdines de Jalon	19.063'03		19.063'03
Urdines de Jalon	7.098'73		7.098'73
Urdines de Jalon	46.543'97		46.543'97
Urdines de Jalon	17.942		17.942
Urdines de Jalon	26.707'16		26.707'16
Urdines de Jalon	7.039'79		7.039'79
Urdines de Jalon	7.595'46		7.595'46
Urdines de Jalon	14.525'84		14.525'84
Urdines de Jalon	19.365'50		19.365'50
Urdines de Jalon	23.479		23.479
Urdines de Jalon	6.536'73		6.536'73
Urdines de Jalon	29.381'29		29.381'29
Urdines de Jalon	59.000		59.000
Urdines de Jalon	16.797'90		16.797'90
Urdines de Jalon	32.585'40		32.585'40
Urdines de Jalon	28.177'18		28.177'18
Urdines de Jalon	15.486'50		15.486'50
Urdines de Jalon	52.971'35		52.971'35
Urdines de Jalon	10.516'12		10.516'12
Urdines de Jalon	7.994'79		7.994'79
Urdines de Jalon	16.535'29		16.535'29
Urdines de Jalon	15.467.890'79		15.467.890'79
Urdines de Jalon	99.792'05		99.792'05
TOTALES	27.199.296'05	620'04	27.198.676'01

Zaragoza, 31 de agosto de 1933. — El Jefe de la Sección de Administración Local, Fernando Sánchez.

SECCION CUARTA

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Patente Nacional de circulación de Automóviles.

CIRCULAR
Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 36 del Reglamento para la administración y cobranza de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles y circular de la Dirección General de Rentas públicas de 18 de julio de 1924, referente a la formación de padrones de dichos vehículos, automóviles comprendidos en dicho Reglamento, he creído conveniente re-

cordar a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, lo siguiente:

1.º Durante el mes actual, procederá cada Ayuntamiento a la formación de los padrones correspondientes para el próximo año de 1934, haciéndolo por separado para las clases de Patentes A, B, C y D, consignando en los mismos a los propietarios de vehículos por riguroso orden alfabético, de apellidos y cerrándolos con fecha 30 de septiembre actual.

2.º Los padrones citados en el anterior párrafo, serán expuestos al público durante los quince primeros días del mes de octubre próximo, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL, admitiéndose las reclamaciones pertinentes durante la segunda quincena de dicho mes, y, terminados dichos plazos y hechas las rectificaciones que hubiere lugar, se certificará en los mismos de dichos extremos y se remitirán a esta Administración, debidamente reintegrados, dos ejemplares y una lista cobratoria correspondiente, en la primera quincena de noviembre próximo, sin excusa ni pretexto alguno, para su examen y aprobación.

3.º Si por no existir en alguna localidad vehículos automóviles de alguna o de todas las clases enumeradas en el párrafo 1.º, se procederá a confeccionar con fecha 1.º de octubre una certificación negativa por cada una de las clases, de vehículos inexistentes, remitiéndolas seguidamente a esta Administración en defecto de los padrones.

4.º En el padrón de la patente A, se incluirán todos los automóviles de turismo que existan matriculados en la localidad municipal en los meses corriente, expresando el número de orden, el propietario del vehículo, su marca, inicial y número de la matrícula de Obras públicas, caballos de fuerza y la liquidación anual correspondiente, con arreglo al número de caballos y según tarifa que publicó esta oficina en el BOLETIN OFICIAL número 222 de 19 de septiembre de 1929, aumentándose un cinco por ciento, según previene el artículo 8 del Reglamento que, sujeta a la cuota, formarán el total a satisfacer, siendo este repartido en dos mitades completamente iguales, y consignando en una casilla lo correspondiente al primer semestre y en la otra al del segundo.

Para aplicar la reducción que determina el apartado F, del artículo 10 del Reglamento, se se certificará en todo caso, de que los señores médicos están al corriente en el pago de la contribución industrial, y que el peso del coche objeto de la reducción no exceda en peso de 750 kilogramos, certificados que se acompañarán al padrón correspondiente.

5.º En padrón de la patente B, se incluirán todos los vehículos automóviles de alquiler, autobuses y ómnibus de viajeros, en la misma forma indicada en el párrafo anterior, anotando al final los que tengan la concesión de patente de repuesto o reserva, liquidándose todos ellos a 36 pesetas por caballo de fuerza y año, con un mínimo de cinco caballos los primeros y de quince los restantes, aumentando un diez por

ciento a los que tengan una capacidad de más treinta viajeros, y a los que, además, transporten mercancías, consignando en la casilla de observaciones el recorrido por lo que refiere a los autobuses de línea.

Para la aplicación del beneficio del cincuenta por ciento determinado en los apartados del artículo 10 del Reglamento a los dueños de hoteles y colegios, será condición precisa que reúnan los requisitos señalados en dichos apartados, acompañándose certificación de estar al corriente en el pago de la contribución industrial.

A los dueños o entidades de establecimientos balnearios que posean ómnibus de su exclusiva propiedad y que los dediquen solamente a la conducción de viajeros desde las estaciones a su establecimiento o viceversa, se les practicará la liquidación teniendo en cuenta el apartado D. del art. 10 y la R. O. de 16 de enero de 1928, publicada en la *Gaceta* del 21 del mismo mes.

6.º En el padrón de la clase C. se incluirá toda clase de camiones y camionetas de transportes de mercancías y se liquidarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de diez caballos.

A los contratistas de la correspondencia pública que dediquen sus coches, exclusivamente, al transporte de la misma entre las Administraciones de Correos y el ferrocarril o entre poblaciones distintas, se les bonificará la patente en un cincuenta por ciento, siempre que justifiquen este extremo con certificación de los Administradores de Correos, en la que se haga constar que dichos camiones hacen solamente el servicio de correos y no otro distinto.

7.º En el padrón D. se incluirán todos los vehículos llamados motocicletas, con o sin sidecar y similares, liquidándose a razón de 20 pesetas por caballo y año de sidecar y a 16'50 pesetas las restantes, con un mínimo de tres caballos, en ambos casos.

8.º Las altas de cualquier clase que se presenten en los respectivos Ayuntamientos después de cerrar los padrones, se liquidarán seguidamente, señalándose el siguiente número al que terminó el padrón respectivo, y una vez facturados por duplicados, remitirán a esta Administración un ejemplar de alta y dos facturas, cuidando de que en los días 1 y 16 de cada mes se hagan las remesas de esta clase de documentos.

Las liquidaciones se referirán, en su importe, a los meses que falten hasta fin del año 1934, si se trata de vehículos nuevos, y si se trata de usados se liquidarán por todo el año hasta el mes de junio inclusive y por un semestre desde 1.º de julio.

9.º Las bajas se liquidarán, las presentadas hasta 31 de diciembre, por todo el año siguiente, y las presentadas de enero a 30 de junio por el segundo semestre, facturándose y remitiéndose un ejemplar con dos facturas en los plazos reglamentarios.

Zaragoza, 1 de septiembre de 1933. — El Administrador de Rentas públicas, Domingo Sevil.

SECCION QUINTA

Núm. 4.519.

Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro.

Dirección de obras Hidráulicas.

Servicios de Expropiaciones. — Término municipal de Fuentes de Ebro.

ANUNCIO

El Sr. Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro, con fecha 28 del mes que cursa, ha prestado su conformidad, elevándola a resolución, a la siguiente propuesta de esta Dirección de Obras:

«Examinada la relación de propietarios de los inmuebles que es preciso expropiar en el término municipal de Fuentes de Ebro, con motivo de las obras de la segunda elevación de Ginel (Riegos del Bajo Aragón).

Resultando que se han realizado por la Alcaldía correspondiente las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 del Reglamento dictado para su aplicación sin que entre los propietarios o personas afectados por el procedimiento existan casos dudosos o no previstos por la Ley:

Resultando que las obras que motivan el expediente están ya realizadas y además fueron comprendidas en los distintos planes de obras de la Confederación y Mancomunidad Hidrográfica del Ebro, aprobados respectivamente por el Ministerio de Fomento y por el de Obras Públicas:

Considerando que la rectificación de la lista de propietarios se ha llevado a cabo en la forma prevista por la Ley:

Considerando que por no haber casos dudosos ni no previstos por la Ley no precisa la intervención de la Abogacía del Estado:

Considerando que por estar ya construidas las obras e incluídas éstas en los planes aprobados por la Superioridad, no procede la declaración previa de su utilidad, ni de la necesidad de la ocupación, según previene además el decreto de 20 de marzo de 1928, vigente por no haber sido derogado especialmente para este caso.

Visto lo dispuesto por la ley y reglamento de Expropiación forzosa, y vistas asimismo las facultades que me refiere el apartado m) del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 16 de agosto de 1932, vengo en proponer al señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º de la Orden del citado Ministerio de 30 del pasado noviembre:

1.º Que apruebe y eleve a definitiva la relación de propietarios formulada por el Alcalde de Fuentes de Ebro para que encabeze el expediente de expropiación forzosa motivado por las obras de la segunda elevación de Ginel (Riegos del Bajo Aragón).

2.º Que acuerde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos de lo dispuesto por la vigente legislación; y

3.º Que me autorice para designar el perito que debe representar a la Administración en el citado procedimiento y para notificar individualmente a los interesados en la forma y condiciones previstas por la vigente legislación».

Lo que de orden del señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro se hace público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones vigentes, para conocimiento de aquellos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios que residiendo fuera del término municipal carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, designen persona que los represente ante el Alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de inserción de este edicto, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 29 de agosto de 1933. - El Ingeniero Director de Obras Hidráulicas del Ebro, Félix de los Ríos. - Rubricado.

Relación que se cita.

- N.º 1 Concepción Romero Benector; Valdipuey, cereal.
 — 2 Pedro Salvador Nuviala; id., erial.
 — 3 Hilario Salvador Nuviala; id., cereal.
 — 4 Francisco Millán Escuin; id., erial.
 — 5 Pedro Larrayad Díez; id., erial.
 — 6 Ramón Linares Ferrer; id., cereal.
 — 7 Emilio Linares Ferrer; id., erial.
 — 8 Bienvenido Baquero Teresa; id., id.
 — 9 Justo Ramón Ayala; id., barbecho.
 — 10 Carlos Ayala Piquer; id., trigo.
 — 11 Manuel León Lambea; id., yermo.
 — 12 Teresa Larrayad Ladrón; id., id. trigo.
 — 13 Julián Naharro Salinas; id., trigo.
 — 14 Mariano Lapuente Garrido; id., id.
 — 15 José Blasco Abadía; id., cebada.
 — 16 Eugenio Candomeque Millán; idem, trigo.
 — 17 Soledad Gambod Lapuente Hros.; id., yermo.
 — 18 Miguel Tolón Panivino; id., trigo.
 — 19 Pedro Tolón Porroche; id., yermo.
 — 20 Mariano Tolón Panivino; id., cebada.
 — 21 Valero Esteban Calvo; id., yermo.
 — 22 Pablo Miguel; id., id.
 — 23 Blas Ramón Romanos; id., id.
 — 24 Blas Ramón Romanos; Huerta del Royal, trigo.
 — 25 José Carbonell Lizaga; id., cebada.
 — 26 Blas Ramón Romanos; id., viña.
 — 27 Concepción Romero Benector; idem, cebada.
 — 28 José Miguel Berges; id., trigo.
 — 29 Domingo Monforte Peligrín; id., id.

- N.º 30 Salvador Sánchez Aranda; id., id.
 — 31 Soledad Gambod Lapuente Hros.; id., cebada.
 — 32 Rafael Vallespín Molinos; id., id.
 — 33 Salvador Lapuente Berges; id., trigo.
 — 34 Salvador Sánchez Aranda; id., cebada.
 — 35 Soledad Gambod Lapuente Herederos, id., id.
 — 36 Carmen Lax Galligo; id., viña.
 — 37 Antonio Erlac Ubeda; id., id. y cebada.
 — 38 Joaquín Gayán Insa; id., trigo.
 — 39 Manuel Algás Ladrón; id., cebada.
 — 40 José Tolón Candela; id., id.
 — 41 Anselmo Salvador Quintín; id., id.
 — 42 Mariano Tolón Panivino; Huerta del Royal, cebada.
 — 43 Pablo Buenacasa; id., id.
 — 44 Alfredo Cortés Dorel; id., trigo.
 — 45 Concepción Romero Benetot; id., cebada.
 — 46 Fernando Carbonell Lizaga; id., trigo.
 — 47 José Berges Carbonell; id., cebada.
 — 48 Plácida Rocha; id., id.
 — 49 Alfredo Cortés Dorel; Royal, trigo.
 — 50 Mariano Ladrón Artajona; id., id.
 — 51 Pablo Buenacasa Arcos; id., cebada.
 — 52 Carlos Ayala Piquer; id., id.
 — 53 Salvador Lapuente Berges; id., trigo.
 — 54 Concepción Romero Benetot; Cascas, olivar.
 — 55 Teresa Gallardo Gállego; id., cebada.
 — 56 Parcela de Obras Públicas; id., inculto.
 — 57 Concepción Romero Benetot; id., cebada.
 — 58 Luis Pedro de Gracia, Vda.; id., olivar.
 — 59 Santiago Gayán Cólera; id., id.
 — 60 Gabriel Basa Escuin; id., cebada.
 — 61 Luis Pedro de Gracia, Vda.; id., olivar.
 — 62 Julio Lapuente Porroche; id., cebada.
 — 63 Pilar Aguirán Miguel; id., olivar.
 — 64 Francisco Panivino Jaso; id., cebada.
 — 65 Angel Pérez Gracia; id., id.
 — 66 Pascual Peco León; Juncas, id.
 — 67 Carlos León Lambea; Regazuelo, barbecho.
 — 68 José Basa Lapuente; id., id.
 — 69 Salvador Sánchez Aranda id., id.
 — 70 Salvador Lapuente Berges; Espargal, idem.
 — 71 Salvador Sánchez Aranda; Regazuelo, era.
 — 72 Francisco Artajona Ladrón; id., id.
 — 73 Félix Gallardo Gállego; Espargal, barbecho.
 — 74 Teresa Gallardo Gállego; id., id.
 — 75 Inocencio Sánchez Aranda; Regazuelo, corral.
 — 76 Martín Sánchez Aranda; id., era.
 — 77 Francisco Miguel Fraile; Espargal, cebada.
 — 78 Francisco Molinos Latorre; idem, barbecho.
 — 79 Concepción Romero Benetot; id., id.
 — 80 José Molinos Latorre 2.º; id., id.
 — 81 Soledad Gambod Lapuente, Herederos; id., id.

- N.º 82 Felisa Pelegrín; id., id.
- 83 Francisco Viamonte Lancis; id., id.
- 84 Antonio Viamonte Lancis; id., id.
- 85 Mariano Gracia Garrido; id., era.
- 86 Concepción Romero Benetot; Pedregosa, barbecho.
- 87 Gregorio Subías Delmás; id., maíz.
- 88 Pedro Salvador Nuviala, id., era.
- 89 Hilario Salvador Nuviala; id., id.
- 90 Antonio Porroche Diarte, Vda.; id., id.
- 91 Agustín Molinos Follós, Vda.; id., id.
- 92 Benito Abenia Salvador; id., id.
- 93 Concepción Romero Benetot; id., id.
- 94 Pabla Ariño; Ruidor, barbecho.
- 95 Benito Novallas Jaso; Pedregosa, id.
- 96 Manuel Garrido Lapuente; Ruidor, id.
- 97 Pabla Ariño; La Torre, id.
- 98 Francisco Valdovín Laviñeta; Ruidor, idem.
- 99 Francisco Panivino Jaso; id., id.
- 100 Pabla Ariño; id., olivar.
- 101 Gaudencio Millán; La Torre, barbecho.
- 102 Concepción Romero Benetot; Morretón, id.
- 103 Ramón Linares Ferrer; id., viña.
- 104 Carlos Ayala Piquer; id., barbecho.
- 105 José Molinos Latorre; id., id.
- 106 Gregorio Lizaga, Vda.; id., id.
- 107 Joaquín Lizaga Follos; id., viña.
- 108 Miguel Blasco Miguel; id., barbecho.
- 109 Martín Sánchez Aranda; id., viña.
- 110 Manuel Soro Molinos; id., id.
- 111 Leandro Soro Molinos; id., barbecho.
- 112 Joaquín Gayán Insa; id., id.
- 113 Raimundo Berges Val; id., id.
- 114 Joaquín Berges Larrayad; id., viña.
- 115 Pablo Berges Larrayad; id., barbecho.
- 116 Vicenta Lambea Fraile; id., avena.
- 117 Santiago Argueta Porroche; id., barbecho.
- 118 Valero Cólera Tolón; id., id.
- 119 Pascual Aliacar Tolón; id., id.
- 120 Agustín Grasa Larrayad, Hros.; id., viña.
- 121 Benito Casanova; id., id.
- 122 Gregorio Subías; id., barbecho.
- 123 Pascual Aliacar Valenzuela; id., viña y barbecho.
- 124 Pedro Forn; id., id.

La presente relación ha sido objeto de las rectificaciones y aprobaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento.

Fuentes de Ebro, a 20 de julio de 1933. — El Alcalde, Mariano Berges. — Rubricado. — Hay un sello en tinta que dice: Alcaldía de Fuentes de Ebro.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se men-

cionan, los siguientes documentos; pudiendo presentarse los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.
4.506. — Acered
Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

4.515. — Jarque
Repartimiento general.
4.504. La Almunia de Doña Godina
4.550. Chodes

Repartimiento adicional de rústica.
4.536. — Mallén
Belmonte de Calatayud. N.º 4.552.

El día 17 del actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, las subastas de los aprovechamientos de leñas, pastos y caza, de los montes que a continuación se expresan:

Monte «Alto o Bajo de la Dehesa de la Concha», de este término municipal, para las leñas, a las nueve de su mañana: tasación, 1.300 pesetas.

El mismo monte, para pastos, a las diez de la mañana: tasación, 1.250 pesetas.

El mismo monte, para caza, a las once de la mañana: tasación, 300 pesetas; esta subasta será por cuatro años, a razón de la expresada cantidad cada año; cuyas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no tuviesen efecto estas subastas, se celebrarán otras segundas el 24 del mismo, a las expresadas horas, en el mismo local y condiciones que las primeras.

Belmonte de Calatayud, a 3 de septiembre de 1933. — El Alcalde, Florencio Ros.

La subasta para el arriendo de las pesas y medidas de uso obligatorio, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 29 del actual, y hora de las once de la mañana, bajo el tipo en alza de 3.000 pesetas; la cual dará principio el día 1.º de octubre próximo y terminará el 30 de septiembre de 1934; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Belmonte de Calatayud, a 3 de septiembre de 1933. — El Alcalde, Florencio Ros.

Calatorao. N.º 4.553.
Formado reglamentariamente el padrón para la exacción de derechos y tasas por postes y palomillas para la conducción de energía eléctrica, según autoriza el apartado 2.º del art. 37.º del Estatuto municipal, se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de Oficina, por tiempo de quince días, a los efectos de reclamaciones.
Calatorao, a 2 de septiembre de 1933. — El Alcalde, Francisco Lázaro.

Utebo. N.º 4.535.
El día 18 del mes actual, a las once y once y media, respectivamente, se celebrarán, en esta Casa Consistorial, las subastas para el arriendo de los pastos del Prado Alto y Prado de

la Huerta Alta, bajo los tipos de 800 y 150 pesetas, para su disfrute durante el año forestal 1933-34. Hasta el acto de las subastas podrán ser examinados los pliegos de condiciones en la Secretaría del Apuntamiento. Utebo, a 1.º de septiembre de 1933.—El Alcalde, Gabriel Cebrián.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4495.

Juzgado número 3.

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número tres, de esta ciudad; Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se siguen ante este Juzgado por el Procurador D. José Jiménez Gil, a nombre de Melitón Joven García, contra D.ª Rufina Martínez, en reclamación de pesetas, por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar por primera vez a la venta en pública subasta y término de ocho días, bajo las condiciones que después se indicará, los siguientes bienes:

Una caja de cartón, conteniendo trece trajes de niño, de lana y terciopelo, de distintos tamaños y colores	48:75
Otra caja de cartón, con veintidós de delante para niño	55
Otra ídem, con quince vestidos de lana para señora, de distintos colores	45
Otra ídem, con doce delantales de cocina	30
Siete coronas de azahar, con sus cajas de cartón	241:50
Cuatro cajas con ramos de azahar	12
Una caja de cartón, con veintiuna cajitas pequeñas de botones, de diferentes colores	32
Otra ídem, con seis mantillas de niño	24
Otra ídem, con dieciocho botes pequeños polvos, para caballero	9:60
Otra ídem con catorce botes grandes de azahar	37
Otra ídem con coronas y ramos de azahar	36
Cuatro ídem, con cinco y seis ovillos lana, de distintos colores	45
Una ídem, con siete abrigos para niños.	35
Otra ídem, con diecinueve abriguitos de lana para niños, de distintos colores y tamaños	66
Otra ídem, con treinta y una fajas de punto, para señora	75
Otra ídem, con once pares calcetines para señora	6:25
Cuatro bolsos piel, para señora	6
Unos cien rollos de cinta de seda, de varios colores	22
	26

	Pesetas
Una caja, con siete chaquetas punto seda, para señora	37
Otra ídem, con cinco pares medias sport	5
Otra ídem, con cuatro ídem íd.	4
Otra ídem, con seis ídem íd.	6:50
Tres cajas, con seis pares medias seda cada una	36
Una caja, con nueve pares medias sport	7
Quince piezas, terciopelo seda (cinta de diferentes colores)	18
Un frasco de un litro colonia añeja	12
Otro ídem de id., Flores del Campo	9:60
Otro ídem de id., de medio litro	4:90
Otro ídem de id., de Ron Quina	4:90
Dos ídem de id., de Agua colonia del Pilar	2
Dos frascos Pompeya, de cuarto de litro	3:75
Otro de Flores del Campo, de 200 gramos	1:60
Otro de agua colonia añeja, de 150 gramos	1:50
Otro ídem, marca del Pilar, de un litro	3:50
Una caja cartón, con doce jersey's punto	48
Otra ídem, con ocho id. lana para señora	32
Dos cajas, con diez camisetas de punto, para caballero	30
Dos cajas, calcetines sport, con nueve pares entre las dos	9
Cuatro bolsos piel, para señora	20
Once cajas, con lana mecha, para hacer flores de distintos colores	24
Una caja, con catorce bolsos para señora y niña, de diferentes clases y tamaños	35
Otra caja, con tres jersey's, lana negra para señora	27
Cuatro pastillas, jabón Henó de Pravia	4
Una caja ídem, La Toja, con tres pastillas	2:40
Otra ídem íd., con jabón «Alma»	0:40
Otra ídem íd., con jabón Almendra Flor Iberia	1
Otra ídem, con dos pastillas glicerina a la violeta	1
Otra ídem, con tres pastillas de jabón acacias madrileñas	1:50
Cinco cajas polvos Flores del Campo	2:50
Una caja con cinco pares de calcetines	1
Otra ídem, con cuatro id.	4:25
Siete corsés en sus cajas de diferentes tamaños	23
Catorce camisetas punto inglés	34
Cuatro calzoncillos punto inglés	12
Catorce calzoncillos punto	42
Seis toreras de señora punto inglés	14
Diez camisetas caballero punto inglés	30
Dos cajas de jabón Veraflor con seis pastillas cada una	4:20
Seis refajos para señora punto inglés	19:50
Ocho bragas punto, varios colores	16

	Pesetas.
Una caja con doce pares medias lana de distintos colores	14
Otra ídem íd.	14
Una caja con doce pares medias negras.	15
Tres cajas con seis pares calcetines para caballero	7
Un estuche con cuarenta y cuatro tubos hilo seda	85
Una caja con doce calcetines de lana ..	17
Otra ídem con catorce íd.	19
Media docena de calzoncillos punto inglés	18
Tres camisetas ídem íd.	9
Dos cajas pañuelos caballero incompletas	5
Diecisiete velos negros	34
Ocho camisetas punto inglés	24
Una caja con cuarenta y cinco ovillos hilo seda, varios colores	15
Una caja carretes hilo seda, marca Turrialino, con once docenas carretes ...	12
Una caja conteniendo catorce mantillas.	24
Cuatro cajas con un chaleco caballero cada una	20
Ocho piezas puntilla varios tamaños ...	15
Siete cuellos puntilla encaje	15
Dos estuches madera para canutos de seda, uno de seis pisos y otro de siete, con diferentes canutos de seda	73
Dos cajas de canutos o tubos de hilo seda incompletas	12
Diecinueve bolsos de hule para la compra	44
Una caja con ocho bragas punto inglés.	16
Total	1.737

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día dieciocho de septiembre próximo venidero, a las once horas, en la Sala-audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento correspondiente, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse éstas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los bienes reseñados están en poder del depositario D. Antonio Mañas, vecino de ésta, calle D. Juan de Aragón, 28.

Dado en Zaragoza a treinta de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.522.

La Almunia de Doña Godina,

D. Luis Giménez Armijo, Juez de instrucción de este partido de La Almunia de Doña Godina.
Por el presente se hace saber: Que en el su-

mario 73 de 1933, sobre lesiones, he acordado, por providencia de hoy, que se ofrezca el procedimiento de la causa, según el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los lesionados Domingo Gracia Bes, soltero, jornalero, de 26 años, y a Pedro Miranda Gascón, soltero, de 47 años, ambos hoy en ignorado paradero, y que se les cite para que comparezcan en el término de diez días ante este Juzgado, o manifiesten su paradero, a fin de ser reconocidos y asistidos en sus lesiones y declarar en la causa dicha.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los interesados.

Dado en La Almunia a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Juez de instrucción, Luis Giménez Armijo.—El Secretario, Pascual Candela y Polo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.466.

Grisén.

D. Manuel Gonzalvo Alveruela, Juez municipal suplente de Grisén;

Hago saber: Que en juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado sobre robo de gallinas, contra Francisco Calleja Callizo, recayó sentencia con fecha de hoy, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia: En Grisén, a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y tres.—D. Manuel Gonzalvo Alveruela, Juez municipal suplente de dicho pueblo; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Secretario Fiscal en representación de la acción pública, y de la otra, Francisco Calleja Callizo, como demandado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Francisco Calleja Callizo a la pena de cinco días de arresto y pago de indemnización de perjuicios y costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Manuel Gonzalvo. Rubricado.

Y para que sirva de notificación al denunciado, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Grisén, veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Gonzalvo.—P. S. M., Pascual Castillo.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

A) Suministro gratuito de plantas y semillas indígenas o naturalizadas.

B) Asesoramiento del personal facultativo de Montes al servicio del Estado.

C) Exención de contribución territorial por el tiempo preciso hasta que los montes comiencen a producir.

D) Contribuir con su Guardería forestal a la custodia de los repoblados.

E) Subvenciones y anticipos.

F) Concesión de premios especiales a los que más se hayan distinguido en las repoblaciones realizadas cada año.

G) Implantación del seguro de montes contra incendios.

Artículo 33. Para la concesión de semillas y plantas se crearán o ampliarán los sequeros y viveros en la medida precisa para que no falten aquellos elementos.

Artículo 34. Todos los centros provinciales forestales del Estado, requeridos al efecto, asesorarán a los propietarios de terrenos enclavados en su demarcación, tanto en orden a la legislación como a la técnica de los proyectos y práctica de los trabajos, sin que por ello perciban remuneración del solicitante, más que en los casos en que la consulta implique gastos y viajes, que serán abonados por los peticionarios previa aceptación del presupuesto que se formule con arreglo a las tarifas vigentes para servicios a particulares y Corporaciones.

Artículo 35. El plazo de exención de contribución territorial que autorizan las leyes de 23 de mayo de 1843 y 24 de junio de 1908, se fija en principio en quince años para las especies de rápido crecimiento y en treinta para las demás.

Artículo 36. La cooperación de la Guardería forestal del Estado a la vigilancia de los terrenos de propiedad particular en repoblación será prestada gratuitamente, si fuera solicitada, siempre que las necesidades del servicio oficial lo consientan y estén situados a menos de tres kilómetros de distancia de la residencia del guarda o de los montes a su cargo.

Artículo 37. Todos los años se concederán premios de 100 a 10.000 pesetas a los propietarios que durante el mismo se hayan distinguido por la extensión repoblada o por vencer las dificultades de la repoblación, y a personal de la Administración y obrero cuya labor haya sido más intensa y eficaz.

Artículo 38. Se pondrá en vigor el seguro de montes contra incendios, para lo que el Gobierno dictará las disposiciones procedentes, y en los Presupuestos del Estado figurará la consignación necesaria, siendo obligatorio, una vez implantado dicho servicio, que se aseguren de tal riesgo las repoblaciones que se realicen, para que sus propietarios puedan acogerse en todo o en parte a los beneficios que otorga la presente disposición.

Artículo 39. La subvención en metálico se otorgará en una de las formas siguientes:

1.ª Una cantidad por hectárea repoblada que se fijará con anterioridad al principio de los trabajos, cuando éstos se realicen en terrenos de propiedad particular.

2.ª Un tanto por ciento del coste del presupuesto aprobado por la Administración, que se entregará escalonadamente a medida que se ejecuten los trabajos, y un crédito proporcional al presupuesto que se facilitará al comenzar aquéllos, previa garantía hipotecaria o de valores públicos equivalentes, a interés del tres por ciento, reintegrable en el plazo máximo de treinta años. La suma de ambas cantidades no

podrá exceder del 75 por 100 de aquel presupuesto.

La subvención que se expresa en el caso primero será satisfecha a medida que se vayan dando por logradas las repoblaciones, que será cuando exista por hectárea un número de plantas vivas no inferior al mínimo señalado para cada caso en la respectiva concesión, y que hayan vegetado por lo menos dos años completos en su asiento definitivo.

La subvención y crédito a que se refiere el caso segundo se harán efectivos en la forma siguiente: un 30 por 100 al terminar la preparación del terreno; otro 30 por 100 al terminar la siembra o plantación, y el resto cuando la repoblación esté lograda según se expresa en el párrafo anterior.

Artículo 40. A los beneficios señalados en los artículos anteriores ha de añadirse el de que el Estado construirá los caminos principales en la zona demarcada como de protección, así como también las casas forestales que debidamente repartidas servirán de albergue al personal de guardería.

Artículo 41. Para fomentar la ejecución de estas repoblaciones, el Estado, valiéndose de los funcionarios de la Administración forestal, gestionará y favorecerá:

a) La constitución de Asociaciones de propietarios, sean éstos particulares o entidades públicas, de terrenos forestales, colindantes o próximos de una misma zona, susceptibles de repoblación. El objeto de estas Asociaciones es el de formar unidades dasocráticas de extensión bastante para su adecuada dirección técnica, su conservación, trazado de vías de saca y colocación regular de sus productos.

b) La formación de Sindicatos de repoblación forestal, integrados por propietarios de terrenos, al objeto de repoblarlos y aprovecharlos.

Los asociados solidarizados en la responsabilidad, poseerán las partes de capital social correspondiente al valor de sus tierras y al metálico aportado, distribuyéndose los dividendos proporcionalmente a esta aportaciones.

c) La creación de Asociaciones de obreros que realicen repoblaciones económicas o de producción en zonas adecuadas de sus montes no incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública o de fincas de propiedad privada arrendadas o adquiridas.

d) La propulsión de Sociedades o Empresas repobladoras o de desecación y repoblación en terrenos propios o ajenos que aporten a la obra una extensión mínima de 500 hectáreas o un capital no inferior a 250.000 pesetas. En este caso se hallan también las Sociedades que se constituyan para aportar ese capital mínimo a la creación de industrias forestales que aseguren el consumo regular de las maderas obtenidas en las repoblaciones.

e) Dentro de las disponibilidades del Presupuesto nacional, serán preferidos para recibir la protección del Estado, aquellos propietarios que requieran de éste el menor desembolso.

Las Asociaciones y Cooperativas mencionadas gozarán de plena capacidad jurídica y el Estado otorgará, como a cuantas entidades se constituyan con el fin primordial de efectuar repoblaciones o de fomentar el consumo e industrialización de sus productos, la exención de derechos de constitución y emisión y cuantos beneficios puedan alcanzarle por la aplicación de las leyes de protección a la industria nacional.

f) El Estado favorecerá la formación de contratistas o Sociedades que se dediquen a la repoblación forestal, subvencionándolas con una cantidad fija por cada hectárea que repueblen, siempre que excedan

de 250 las que hayan repoblado en un año o campaña.

Artículo 42. Requeridos los propietarios de terrenos a que se refiere este título a repoblarlos, si se negaren a hacerlo, no obstante las facilidades que se otorgan en los artículos anteriores, o transcurriera un año después del requerimiento sin acometer la obra con la intensidad deseada, el Estado, si no se trata de terrenos de la zona forestal de protección, a los que será de aplicación el artículo 19, podrá tomar en arriendo las fincas de referencia con destino a ser restauradas y repobladas forestalmente, siempre que en ellas predomine de modo ostensible el terreno apto únicamente para monte, y cuyo tratamiento o explotación sean defectuosos o inadecuados, abonando anualmente al propietario la misma renta que venía percibiendo.

El propietario no podrá oponerse al arrendamiento, si antes estaba su finca arrendada; y el plazo del mismo será el necesario para la restauración del predio, sin que exceda en principio, de veinte años.

Artículo 43. Durante la vigencia del arriendo o en el período posterior de que se hablará en el párrafo siguiente, realzará el Estado, directamente o por subarriendo, los aprovechamientos de que sea susceptible el predio, en tanto sean compatibles con la finalidad principal de alcanzar su restauración y repoblación por medios rápidos y económicos.

Artículo 44. Restauradas y repobladas las fincas cesará el arriendo y volverán en pleno dominio a sus propietarios, si el Estado ha podido reintegrarse de los gastos realizados, con exclusión de los de personal técnico, guardería e importe de plantas y semillas, sin acumular los intereses del dinero adelantado y deduciendo los ingresos obtenidos con la explotación.

El reintegro de la diferencia tendrá lugar: en metálico al terminar el arriendo; continuando el Estado la explotación de las fincas durante el tiempo necesario para resarcirse de su haber y de los intereses correspondientes a este último período, o bien adquiriendo la finca en último caso.

CAPITULO V

Sequeros y viveros forestales.

Artículo 45. Se ampliarán hasta una capacidad de producción de 15.000 kilogramos los sequeros solares instalados en las provincias de Murcia y Valencia, para la extracción de semilla de *Pinus halepensis* y se establecerán además los siguientes:

Uno de calor solar en la provincia de Soria, con capacidad de producción de 15.000 kilogramos para *Pinus Pinaster*; uno de estufa en cada una de las de Segovia y Cuenca, para 5.000 kilogramos de *Pinus sylvestris*; uno de estufa para 10.000 kilogramos de *pinus laricio*, en la de Cuenca; uno de estufa para 10.000 kilogramos de *pinus halepensis*, en la de Murcia, y otro también de 500 kilogramos de *pinus montana* en la de Lérida.

Artículo 46. Se considerará servicio preferente y con carácter de utilidad pública el suministro de frutos y semillas forestales a los depósitos y sequeros del Estado, realizándose la recogida sin perjuicio de la repoblación natural del monte e indemnizando a la entidad propietaria del valor de dichos frutos o semillas.

Artículo 47. Las semillas obtenidas por recolección directa de los servicios Forestales del Estado serán objeto de análisis sobre pureza, proporción y

energía germinativa, para que sirvan de guía en su empleo.

Artículo 48. Se completará el establecimiento de viveros centrales de carácter permanente hasta que en cada provincia los haya con la extensión suficiente para atender especialmente a la demanda de plantas que hagan los particulares y Corporaciones con destino a plantaciones aisladas, lineales y de ribera.

De los terrenos en que se instalen, dispondrá el Estado sin plazo alguno, bien por haberlos adquirido en propiedad o por haberle sido cedidos con este objeto y condición.

Artículo 49. Las especies resinosas que necesitan los particulares y Corporaciones para la repoblación de sus fincas, serán facilitadas por el Estado, de los viveros que tengan o pongan en explotación para atender a las repoblaciones que ejecute directamente, pudiendo adquirir o arrendar para esta clase de viveros los terrenos necesarios sin limitación de superficie.

Artículo 50. Los terrenos en que se instalen los viveros centrales serán adquiridos por el Estado mediante concurso, si no diere resultado la invitación previa que deberá hacerse a las Corporaciones públicas para que los cedan voluntariamente y sin limitación de plazos.

Artículo 51. El servicio de viveros centrales y sequeros dependerá directamente de la Dirección general de Montes, la que designará los Ingenieros que hayan de estar al frente de cada establecimiento, expidiéndose por éstos los certificados de sanidad de semillas y plantas que hagan falta para su circulación por el territorio nacional y exportación al extranjero.

Artículo 52. Tanto las semillas como las plantas serán concedidas gratuitamente a los repobladores, sin que los consignatarios tengan que abonar más gastos que los de transporte y embalaje; pero vendrán obligados a dar cuenta de los resultados obtenidos a los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales correspondientes antes de transcurrir un año de la fecha del donativo.

CAPITULO VI

Adquisición de terrenos por el Estado.

Artículo 53. Se intentará lograr por convenio con los propietarios la adquisición, cuando sea procedente, de los terrenos que hayan de destinarse a la repoblación forestal en virtud de lo establecido en los capítulos anteriores, accediendo a la expropiación forzosa, con arreglo a la ley especial cuando aquel procedimiento no diere resultado.

Artículo 54. Aprobado un proyecto de repoblación forestal y declarados de utilidad pública los trabajos que comprende, se publicará en el "Boletín Oficial" la relación de propietarios de los terrenos que con arreglo al proyecto han de ser adquiridos por el Estado, invitándoles a que hagan oferta concreta y detallada de venta de sus fincas a la Jefatura que hubiere publicado el anuncio, manifestando la renta que tengan declarada, sea el régimen de amillaramiento o de catastro el que exista en el término municipal en que esté enclavado el terreno.

Artículo 55. Si se considera en principio aceptable la oferta de cada propietario, se practicará la valoración de la finca o fincas por el Ingeniero que el Jefe de la dependencia designe, remitiendo a éste el resultado de su tasación.

Artículo 56. El Ingeniero Jefe dará traslado de

esta al propietario en el caso de que sea igual o inferior a su oferta invitándole a que la acepte; siempre a reserva del resultado del expediente.

Artículo 57. Aceptada por el propietario la tasación hecha, el Ingeniero Jefe de la dependencia, remitirá con su informe a la Dirección general el expediente de adquisición, que constará de los documentos siguientes: copia del Decreto de declaración de utilidad pública de los trabajos, un ejemplar del "Boletín Oficial" a que se refiere el artículo 54, oferta de cada propietario, tasación practicada en virtud del 55, aceptación de ésta, por el propietario e informe del Ingeniero Jefe y plano de la finca o fincas.

Artículo 58. El Estado podrá adquirir, por el procedimiento expresado y con destino a la formación de su patrimonio forestal, montes y terrenos que, sin estar incluidos en los proyectos de que trata el Capítulo II, Sección B), formen parte del Catálogo de montes protectores.

CAPITULO VII

Contratación de obras y trabajos.

Artículo 59. Las repoblaciones forestales se considerarán como servicios de carácter urgente, con arreglo al Reglamento de la Ordenación de Pagos, a los efectos de la concesión de anticipos por el Tesoro a fin de que, al empezar cada ejercicio económico, se disponga de las cantidades necesarias a justificar para realizar los trabajos correspondientes al trimestre.

Artículo 60. Todos los proyectos de repoblación se confeccionarán a base de fijar un precio unitario por hectárea "bien plantada" en sus dos clases de "primera vez" y de "reposición de marra".

Artículo 61. Se entenderá por "hectárea bien plantada" al número de hoyos ó casillas de las dimensiones convenidas y correspondientes a la especie adoptada, distribuidos sobre el terreno con la distancia fijada y plantadas en forma que el número de marras de primavera no exceda del tanto por ciento admitido; datos todos estos que se fijarán detalladamente y en particular para cada proyecto en el pliego de condiciones facultativas del mismo o en el contrato de destajo correspondiente.

Si el sistema de repoblación o método de las labores fuera distinto del indicado se consignarán análogamente los datos en los referidos documentos.

Artículo 62. Cualquiera que sea el sistema que se adopte para la ejecución de los trabajos de repoblación, se considerará admisible, sin necesidad de formular un nuevo presupuesto reformado, toda liquidación que no exceda en su cuantía del 20 por 100 del presupuesto aprobado.

En el caso de que con este 20 por 100 de exceso no se terminara la repoblación, se formulará nuevo presupuesto reformado para terminarla.

Artículo 63. Los trabajos se llevarán a cabo por administración directa o por contrata, y dentro de éste el sistema de concurso, conforme a los preceptos de la ley de Contabilidad.

Artículo 64. En los trabajos de repoblación que se realicen por administración se procurará emplear el procedimiento de "destajo", exceptuándose aquellas partes de obra que por sus condiciones requieran administración directa, o cuando se cuente con una organización adecuada y se justifique la probable obtención de economía por este sistema; teniendo, además, en cuenta las ventajas de todo género que puedan resultar de no deshacer esta organización.

Si hay acuerdo entre el Ingeniero encargado y el

órgano de la Administración al que corresponde aprobar el destajo, se adoptará uno u otro procedimiento, dando cuenta a la Dirección general; en caso de desavenencia, se someterá ésta a la propuesta justificada con los informes emitidos para su resolución.

Artículo 65. Podrán ser objeto de un mismo contrato de destajo una o varias clases de unidades de obra, siempre que la cuantía total de cada destajo no exceda de 250.000 pesetas, y dentro de la misma obra un destajista no podrá obtener simultáneamente dos contratos distintos referentes a iguales unidades de obra, a no ser que le falte por hacer menos del 10 por 100 del destajo que tenga en ejecución, con el fin de que no se interrumpa la continuidad de los trabajos.

Artículo 66. Los destajistas habrán de ser personas jurídicas en el pleno uso de sus derechos civiles.

Son incompatibles como destajistas por sí o por personas interpuestas los funcionarios facultativos o administrativos de la entidad encargada de las obras.

Será considerada para la adjudicación de los destajos la capacidad técnica y económica de los concurrentes para ejecutar los trabajos del género e importancia de los que hayan de destajarse; pudiendo declararse desiertos los concursos a juicio de la Administración.

Artículo 67. Los destajos que importen hasta 25.000 pesetas, podrán ser ajustados directamente por el Ingeniero encargado de los trabajos, con la aprobación de Ingeniero Jefe del Servicio Forestal a cuyo cargo se hallen aquéllos.

Si de la decisión del Ingeniero Jefe entendiéndose el Ingeniero encargado que se deducirían graves inconvenientes, lo hará así presente a aquél, quien someterá el caso a la decisión del superior jerárquico inmediato, que resolverá en definitiva, si antes no hubieren llegado aquéllos a un acuerdo.

Artículo 68. Los destajos cuyo importe esté comprendido entre 25.000 y 100.000 pesetas, se adjudicarán por el superior jerárquico del Ingeniero Jefe del Servicio autorizado para la ejecución de los trabajos, mediante concurso anunciado en el "Boletín Oficial" y dos diarios, si es posible, de la capital de la provincia en donde radiquen aquéllos, con cinco días de anticipación como mínimo.

Estos concursos habrán de ser informados por el Ingeniero encargado de los trabajos y el Ingeniero Jefe del Servicio; no pudiendo adjudicarse los destajos a los concursantes cuyas proposiciones hayan sido informadas desfavorablemente por ambos Ingenieros.

Artículo 69. Los destajos cuyo importe esté comprendido entre 100.000 y 250.000 pesetas, se adjudicarán mediante concurso anunciado en las condiciones del artículo anterior y con la antelación de diez días como mínimo; haciéndose la adjudicación por la Dirección general de Montes.

Artículo 70. Los concursos versarán principalmente sobre la baja que los concurrentes ofrezcan respecto al presupuesto de los trabajos que se destajan y la capacidad profesional y económica de los concurrentes; pudiendo presentarse ofertas con bajas que no representen la misma proporción para cada unidad de obra destajada, en el caso de que figuren varias de éstas en un mismo contrato.

Artículo 71. En los anuncios de los concursos se expresará: el lugar en donde han de entregarse los Pliegos; la fecha de los mismos y la persona ante la cual se celebrará el acto; el modelo de proposición, el importe del depósito, si a ello hubiere lugar, y forma de constituirlo; las formalidades previas al acto

de apertura de pliegos, y en el lugar y tiempo en que puedan examinarse los proyectos y pliegos de condiciones.

Artículo 72. La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario.

El contrato de destajo podrá elevarse a escritura pública a petición de cualquiera de las dos partes, siendo de cuenta de la que lo pida los gastos que origine.

Artículo 73. A todo concurso de destajo deberá acompañar un pliego con las condiciones facultativas, económicas y particulares formulado por el Ingeniero encargado de los trabajos y que deberá ser aprobado por el mismo órgano de la Administración a que corresponda la adjudicación.

En el caso de que no sea el Ingeniero Jefe a quien corresponda aprobar el pliego de condiciones, habrá de informar sobre ellas, y si hubiere disconformidad entre los dos Ingenieros, habrá de resolver la Dirección general de Montes.

Artículo 74. En los pliegos de condiciones de los destajos se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

Delimitación exacta de la obra de destajo y de sus partes y definición de las unidades de obra y sus precios de ejecución material, según los casos de ejecución completa o de rescisión de destajo.

Distinción de las partes de las obras que ha de ejecutar la Administración, si hay alguna en este caso, de la que haya de ejecutar el destajista y de la que sea de abono por éste.

Terrenos, canteras o yacimientos, medios auxiliares o cualesquiera otros medios o trabajos que haya de facilitar la Administración al destajista y en qué condiciones.

Facultad del Ingeniero encargado para fijar tajos al destajista y autorizarle para hacer acopios, teniendo en cuenta principalmente las condiciones de afianzamiento de las obligaciones de aquél, para que, en el caso de suspensión o rescisión de las obras, no resulten perjuicios para la Administración por el abono de las obras ejecutadas a los precios del destajo.

Plazos total y parciales de ejecución del destajo a partir de su adjudicación, o de los replanteos generales o parciales.

Plazo de garantía y condiciones que habrán de observarse durante el mismo y a su terminación.

Facultad de modificación de las obras por quien tenga atribuciones para ello, sin que el destajista esté obligado a ejecutar las que modifiquen los precios o representen un aumento de obra superior al 20 por 100.

Artículo 77. Se determinarán las épocas periódicas de pagos al destajista de las obras y trabajos que Administración, los gastos de jornales y materiales para replanteo y toma de datos para abonos y liquidaciones y la forma de descontarlos, en su caso.

Las remuneraciones de todo género que se fijen para el personal facultativo serán de cuenta de la Administración.

Artículo 76. El Ingeniero intervendrá las listas de jornales pagados por el destajista, con las garantías que estime precisas.

Artículo 77. Se determinarán las épocas periódicas de pagos al destajista de las obras y trabajos que sean de abono a buena cuenta a los precios convenidos.

Artículo 78. Podrá prescribirse la imposición de multas por retraso injustificado en el cumplimiento de los plazos de ejecución, así como el abono de premios individuales o colectivos a los destajistas y obre-

ros empleados en las obras; pero la cuantía total de todos los premios acumulados no podrá exceder del 1 por 100 de la obra ejecutada en los destajos comprendidos entre 100.000 y 250.000 pesetas, del 2 para los comprendidos entre 25.000 y 100.000 y del 3 para los inferiores a 25.000 pesetas.

Es discrecional del Ingeniero encargado de la obra hacer propuesta de multas o premios al Ingeniero Jefe, quien resolverá, en definitiva, escuchando a los interesados, si así lo desean, en el caso de imposición de multas.

Artículo 79. Se fijará la fianza, que, salvo circunstancias especiales, puede sustituirse por la retención de un tanto por ciento de los abonos periódicos que hayan de hacerse al destajista por obras ejecutadas, con arreglo a condiciones, de modo que en el caso de suspensión de obras no pueda resultar perjuicio para la Administración. Se fijarán las condiciones y plazo para la devolución de la fianza o de las cantidades retenidas, que en ningún caso podrán ser superiores al 20 por 100 de la obra ejecutada.

Artículo 80. En los destajos cuyo importe sea inferior a 25.000 pesetas, serán de cargo de la Administración los accidentes del trabajo. En los de importe más elevado, podrán ser de cargo del destajista, abonándosele el 2 por 100 de aumento sobre los precios unitarios, lo que habrá de especificarse claramente para conocimiento de los concurrentes. En uno u otro caso el destajista deberá adoptar todas las precauciones que le ordene el Ingeniero para evitar los accidentes, con arreglo a los Reglamentos, sin que la existencia de estas órdenes puedan ser alegadas por los destajistas como una eximente de su responsabilidad en los accidentes.

Artículo 81. Se hará constar en el contrato que la Administración, representada por el mismo órgano que haya aprobado el contrato, en el caso de incumplimiento de condiciones o si lo determinase discrecionalmente por motivos de conveniencia para el Servicio, podrá rescindir el mismo, abonándose al destajista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a condiciones, y el de los acopios y medios auxiliares que se determine, previa comprobación de no existir reclamación contra aquél y de haberse efectuado el pago de jornales. El destajista no tendrá derecho a reclamar por ello indemnización de ninguna clase. Se fijarán las causas de pérdida de la fianza o de las cantidades retenidas.

Artículo 82. La rescisión tendrá por consecuencia inmediata que el destajista quede separado de la obra.

Aquél estará obligado a presenciar la toma de datos para la liquidación, suscribir el acta correspondiente y retirar, previa autorización del Ingeniero encargado, los materiales y los medios auxiliares de su propiedad que no sean de abono.

Si no asistiese o dejase de suscribir el acta, se realizarán esos actos ante el representante de oficio que designe la autoridad municipal, con la misma eficacia para todos los efectos.

Estas mismas formalidades se observarán en las liquidaciones de destajos terminados.

Artículo 83. Los destajos cuyos plazos de ejecución exceden del final del ejercicio económico del Estado, se entenderá quedan prorrogados hasta la expiración de aquel plazo, salvo que la Administración notifique al destajista la rescisión del destajo, por no disponer de crédito en el ejercicio siguiente.

Artículo 84. Los destajos no serán transferibles. En caso de fallecimiento o quiebra del destajista, se rescindirán.